



### **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**

San José de Cúcuta, Dieciséis (16) de Diciembre de Dos Mil Veinte (2.020)

Se encuentra al Despacho el presente Proceso Ejecutivo Singular propuesto por **BANCOLOMBIA S.A. (hoy MANUEL GUILLERMO ESLAVA como CESIONARIO)** a través de apoderado judicial, en contra de **EDISON RICO PALACIOS, YUDDI ZULEIMA CARRASCAL CACERES Y OTRO**, para decidir lo que en derecho corresponda dentro del presente cuaderno, en atención al recurso de reposición formulado por la señora secuestre IVON OMAIRA HIBLA, en contra del auto de fecha 14 de agosto de 2020.

### **ANTECEDENTES**

Mediante auto que antecede de fecha 14 de agosto de 2020, este despacho judicial decidió en su Numeral SEXTO: “...**REQUERIR** a la señora secuestre para que se pronuncie de manera concreta del requerimiento impuesto en el NUMERAL TERCERO del auto de fecha 18 de febrero de 2020, toda vez que pese a su intervención ya relacionada en líneas atrás no se observa conducta alguna relacionada con este fin, **que no es otro que rendir las cuentas de su gestión, esto es, todo recopilado en un solo escrito, un informe que cumpla verdaderamente con las características de lo que son sus deberes. Lo anterior, so pena de entenderse su comportamiento como lo que se contempla en el Numeral 8º del artículo 50 de nuestra codificación Procesal. POR SECRETARIA líbresele nuevamente oficio (Ver Numeral Tercero del auto que antecede), incluyéndose la advertencia que aquí se hace...**”, entre otras decisiones como de su lectura emerge.

Inconforme con lo decidido, intervino la señora secuestre remitiendo recurso de reposición mediante correo electrónico de fecha 21 de agosto de 2020 a las 10:47 am, aduciendo en concreto que lo decidido en el auto de fecha 18 de febrero de 2020 al que se hace alusión en el proveído de fecha 14 de agosto de la misma anualidad, no se le comunicó requerimiento alguno mediante oficio, ni mediante correo electrónico para haber procedido a la entrega del informe contable mes a mes de lo que respecta a su gestión.

Menciona, que por razón de las circunstancias acaecidas por el COVID 19, le ha resultado difícil el desarrollo de sus funciones, a lo que suma que el demandado no le ha permitido su función real como secuestre; no obstante hace la observancia de que para el cumplimiento de hacer entrega de la información requerida por el despacho en torno a su gestión, requiere de la ampliación del termino concedido, solicitando para tal efecto 20 días hábiles judiciales.

Seguidamente informa de dos direcciones y números telefónicos del señor EDISON RICO PALACIOS, en acatamiento a lo solicitado por el despacho, para que dicho extremo también rinda los informes que se le han requerido en diversas oportunidades.

Del recurso formulado por la secuestre, se procedió por parte de la secretaría de este despacho a la fijación en lista de fecha 26 de octubre de esta anualidad, sin que existiera pronunciamiento alguno de las partes involucradas en el asunto, por lo que pasa a decidirse lo pertinente, previo a las siguientes;

## CONSIDERACIONES

Antes de entrar a determinar si hay lugar a reponer o no el auto impugnado, vale la pena precisar que el Recurso de Reposición tiene como principio que las partes puedan cuestionar las decisiones que hace el juez mediante providencias, que se denominan autos, con el objeto de que este revoque o reformen los errores cometidos en estos, bien por aplicación equivocada de la norma o por inobservancia de supuestos fácticos o probatorios que sirvieron de fundamento para su adopción, y reparar el perjuicio latente en la resolución recurrida, pero siempre partiendo de predicar el error respecto de la providencia cuestionada.

No obstante lo antes explicado en torno al recurso de reposición diremos que corresponde lo decidió a un asunto que no se enmarca dentro de alguna de las hipótesis enunciadas, pues en la providencia de fecha 14 de agosto de 2020 no se incurrió en error alguno como consecuencia de la aplicación equivocada de una norma o que el despacho hubiere efectuado una interpretación inadecuada de los fundamentos facticos que le fueron puestos de presente, entendiéndose que la intervención que hace la recurrente emerge del interés que le asiste en que se le amplíe el plazo judicial que le fue concedido, en el sentido de que se le concedan 20 días para efectos de rendir el informe de su gestión como secuestre en el asunto, y no, a una inconformidad propiamente dicha.

Y justo aquí debe precisarse que la decisión de fecha 18 de febrero de 2020, fue debidamente notificada por estado, al igual que lo fue el auto de fecha 14 de agosto de esta misma anualidad en el que se le reiteró el requerimiento enunciado. Sin embargo, en aras de dar alcance a lo que se está peticionando, especialmente por el hecho de que la misma no ostenta la condición de profesional del derecho, sino que funge como secuestre, a lo que se suman las circunstancias que trajo consigo la declaratoria de emergencia por el COVID -19, lo que de alguna manera le dificultaba acceder al expediente físico y con ello al enteramiento de esta Auxiliar de las decisiones proferidas, se accederá a la solicitud que realiza la señora secuestre concediéndole como consecuencia de ello el termino de 20 días hábiles siguientes al presente auto, **para que rinda finalmente el informe y cuentas de su gestión a la fecha, depositando los dineros objeto de su administración a órdenes del despacho judicial.**

Concomitante con lo anterior, ha de ADVIERTASE a la señora secuestre que no habrá lugar a nuevos plazos, en razón a que desde el auto de fecha 14 de agosto de 2020 y hasta la fecha ya transcurrió un tiempo más que razonable para que hubiere dado cumplimiento a los requerimientos del despacho. No obstante, atendiendo a que la secuestre hizo uso del recurso de “reposición”, el termino y en general la materialización de lo decidió en esta última providencia se entendió interrumpido a las voces del inciso cuarto del artículo 118 del Código General del Proceso; siendo este un argumento más que respalda la decisión que aquí se adopta.

Por otra parte, se observa que intervino el apoderado judicial del cesionario MANUEL GUILLERMO ESLAVA, mediante correo electrónico de fecha 27 de agosto de 2020, a las 2:42 pm, solicitando que se imparta requerimiento a la señora secuestre para que coloque a disposición del juzgado el producto de la venta de los bienes secuestrados, junto con el informe detallado de sus actividades como secuestre, aduciendo que desconoce cuáles han sido los pormenores de su gestión. Por último, informa bajo la gravedad de juramento el número telefónico móvil del señor EDISON RICO PALACIOS, para efectos de que se le comunique por esta vía para que dé cumplimiento de lo que se le ha venido requiriendo.

Respecto al pedimento que hace el apoderado judicial del cesionario mencionado, debe decirse que ha de entenderse resuelto con lo que esta unidad judicial, dispuso en líneas anteriores. Encontrándose pendiente la rendición de las cuentas que se su gestión informe la señora secuestre en oportunidad que aquí se le está concediendo, para posteriormente proceder a colocar en conocimiento de las partes, para lo pertinente.

Ahora, en lo que respecta a la información relacionada con el Número telefónico del señor EDISON RICO PALACIOS, se ha de incorporar al expediente para efectos relacionados con la comunicación de los requerimientos que se le han venido efectuando en autos que anteceden. Situación que de manera especial debe ser tomada en cuenta por la secretaria de este despacho.

Finalmente se observa que mediante correo electrónico remitido el día 21 de octubre de 2020 a las 3:11 pm, se direccionó por parte del Juzgado Cuarto Civil del Circuito, memorial erróneamente radicado ante esa unidad judicial por el señor EDISON RICO PALACIOS, por medio del cual peticionaba la asignación de cita para acceder al expediente; se ordenara que por secretaria se remita al correo electrónico del que intervino el solicitante, esto es, [zuluagayrico@hotmail.com](mailto:zuluagayrico@hotmail.com), el LINK del expediente para su examinación, resaltándose que aunque viable es la posibilidad que plantea el solicitante, por la situación de salubridad que se vive en nuestra ciudad, por el COVID-19, pertinente resulta la orden de la forma aquí impartida.

Por último, se requerirá a la secretaría para que proceda a desarrollar lo decidido en el auto de fecha 14 de agosto de 2020. Para ello deberá tener en cuenta lo informado por EDISON RICO PALACIOS, esto es, su dirección de correo electrónico y su número de celular. También, se ordenará la remisión del LINK del expediente digital a los correos electrónicos de las partes de este asunto **incluyendo a la señora secuestre** para el enteramiento de lo acontecido hasta este momento.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercera Civil de Circuito de Cúcuta,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** ACCEDER a la solicitud que realiza la señora secuestre IVON HIBLA concediéndole como consecuencia de ello el termino de 20 días hábiles siguientes al presente auto, **para que rinda finalmente el informe y cuentas de su gestión a la fecha, depositando los dineros objeto de su administración a órdenes del despacho judicial, por lo motivado en este auto.**

**SEGUNDO:** ADVIERTASE a la señora secuestre que no habrá lugar a nuevos plazos, en razón a que desde el auto de fecha 14 de agosto de 2020 y hasta la fecha ya transcurrió un tiempo más que razonable para que hubiere dado cumplimiento a los requerimientos del despacho,. Lo anterior, por lo motivado en este auto.

**TERCERO:** ENTIENDASE resuelta la solicitud efectuada por el apoderado judicial del (cesionario-ejecutante), Dr. Juan Carlos Suarez, con el requerimiento que se está impartiendo en los numeral PRIMERO y SEGUNDO de este auto. Lo anterior, por lo motivado en este auto.

**CUARTO: INCORPORESE** al expediente la información suministrada por el apoderado judicial del (cesionario-ejecutante), relacionada con el Número de Celular del demandado EDISON RICO PALACIOS, para lo pertinente.

**QUINTO: ACCEDASE** a la solicitud que hace el señor EDISON RICO PALACIOS, debiéndose por secretaría remitir el LINK DEL EXPEDIENTE DIGITALIZADO al correo electrónico del que efectuó pedimento en este sentido, esto es, [zuluagayrico@hotmail.com](mailto:zuluagayrico@hotmail.com), según lo motivado en este auto.

**SEXTO: REQUERIR** a la SECRETARÍA para que proceda a desarrollar lo decidido en el auto de fecha 14 de agosto de 2020. Para ello deberá tener en cuenta lo informado por EDISON RICO PALACIOS, esto es, su dirección de correo electrónico y su número de celular. También, se ordenará la remisión del LINK del expediente digital a los correos electrónicos de las partes de este asunto **incluyendo a la señora secuestre** para el enteramiento de lo acontecido hasta este momento.

**CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**

**SANDRA JAIMES FRANCO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5ac37e8b00e1bcb747d70aeef9f44b38bc7598e7e09ab377b39968f73a2e4d76**

Documento generado en 16/12/2020 04:41:25 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



### JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Dieciséis (16) de Diciembre de Dos Mil Veinte (2.020)

Se encuentra al Despacho la presente demanda VERBAL promovida por GUILLERMO CHAPARRO CACERES y OTROS, a través de apoderado judicial, en contra de RADIO TAXI CONE, ASEGURADORA SOLIDARIA y MIRYAM YOLANDA ROZO, para decidir lo que en derecho corresponda.

Tenemos, que mediante memorial de fecha 10 de diciembre de 2020 a las 7:30 pm, compareció el demandado RUBEN DARIO BAUTISTA BUITRAGO de forma directa, solicitando la NULIDAD DEL PROCESO por indebida notificación del auto admisorio; y con ello el AMPARO DE POBREZA, invocando carecer de recursos económicos para designar apoderado judicial que ejerza su defensa. Lo anterior fue precisado a las partes en la audiencia de la misma fecha, indicándose que en auto separado se resolvería lo pertinente.

Seguidamente, interviene el Dr. RAFAEL GUILLERMO TRILLOS, mediante correo electrónico de fecha 15 de diciembre de 2020, a las 12:06 pm anunciando su condición de Apoderado Judicial del señor RUBEN DARIO BAUTISTA, señalando que tal relación tuvo lugar con ocasión a la Asistencia Jurídica Integral contemplada en la Póliza No. 460-40994000005050 expedida por la Aseguradora Solidaria de Colombia. Señalamientos que acompañó en su momento del poder especial que le fue otorgado y de la Póliza enunciada.

Posteriormente, vemos que el mismo señor RUBEN DARIO BAUTISTA mediante correo electrónico, remitido el día 15 de diciembre de 2020, a las 1:46 pm, presentó solicitud desistiendo del amparo de pobreza que inicialmente había petitionado, señalando de manera concreta que al contar ya con apoderado judicial, cesaron los motivos que inicialmente le conllevaron a invocar la figura proteccional de amparo de pobreza.

Puntualizado lo anterior, nos detendremos primeramente en resolver lo atinente al Desistimiento de la solicitud de Amparo de Pobreza, indicando al respecto que lo anterior nos ubica en la posibilidad contemplada en el artículo 316 del Código General del proceso, que reza: **“Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No**

**podrán desistir de las pruebas practicadas....”,** disposición de la cual se colige que la parte está en la posibilidad de desistir de ciertos actos dentro de los que encaja la solicitud que en principio petitionó el demandado RUBEN DARIO BAUTISTA, relacionada con el amparo de pobreza.

Ahora, aunque se trata de una intervención que hace de forma directa el señor RUBEN DARIO BAUTISTA, es decir, sin la participación de su apoderado judicial, lo cierto es que se trata de un acto que fue reservado por el legislador de forma exclusiva a la parte, tanto así que cuando se efectúa a través de algún profesional del derecho, debe este contar con la facultad expresa para ello. A lo anterior súmese que si el amparo de pobreza por su propia naturaleza debe ser petitionado por la parte misma, tal como nos lo enseña el artículo 151 del Código General del Proceso, cuando señala: “El amparo podrá solicitarse por el presunto **demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso**”, y que de los artículos subsiguientes al mencionado, especialmente del artículo 154 ibídem, deviene que con ocasión de ello es que se procede a la designación de apoderado judicial, más acertado resulta que sea esta misma parte quien exponga su intención de desistir del mismo, como ocurre en el presente caso.

Igualmente, ha de resaltarse que el señor RUBEN DARIO BAUTISTA a la hora de intervenir y de invocar la figura procesal de amparo de pobreza, fue enfático en señalar que carecía de recursos económicos para lo que le implicaba la designación de apoderado judicial, es decir, se circunscribió a esa situación, de la que como vimos informó y acreditó la designación de un apoderado judicial, por cuenta de una relación contractual con la Aseguradora Solidaria de Colombia, siendo esta la razón principal que le conllevó a desistir de tal pedimento.

Por lo anterior, habrá de accederse a desistimiento que de la solicitud de Amparo de Pobreza efectuado por el señor RUBEN DARIO BAUTISTA BUITRADO demandado en este asunto, como constará en la resolutive de este auto.

Concomitante con lo anterior, como quiera que el señor RUBEN DARIO BAUTISTA otorgó poder especial al Dr. RAFAEL TRILLOS para que ejerza su representación en este asunto, habrá de reconocérsele personería a dicho profesional para actuar, en los términos y facultades del poder conferido.

Por último, en atención a que el señor apoderado judicial del demandado RUBEN DARIO, ratificó la nulidad que inicialmente su representado expuso al despacho, con los hechos y demás circunstancias que explicó en su intervención, se ordena que por secretaria de corra traslado de la misma en los términos del artículo 108 del código General del Proceso, teniendo en cuenta que se está cumpliendo con el derecho de postulación que para estos asuntos se requiere.

Finalmente, se requerirá al Dr. Rafael Guillermo Trillos Grimaldo, para que en lo sucesivo remita sus solicitudes desde su correo electrónico, el cual debe coincidir con aquel inscrito en el Registro Nacional de Abogados. Lo anterior, por cuanto dicho profesión remitió su memorial a través del correo electrónico del Dr. Humberto León Higuera; o en su defecto para brinde aclaración al respecto.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: ACCEDER** al desistimiento de la solicitud de AMPARO DE POBREZA que efectúa el señor demandado RUBEN DARIO BAUTISTA, por lo motivado en este auto.

**SEGUNDO: RECONOCER** al Dr. RAFAEL GUILLERMO TRILLOS como apoderado judicial del señor RUBEN DARIO BAUTISTA BUITRAGO, en los términos y facultades del poder conferido.

**TERCERO: POR SECRETARÍA,** córrase traslado de la solicitud de NULIDAD ratificada por el apoderado judicial del demandado RUBEN DARIO BUITRAGO. Déjese constancia de ello en el expediente.

**CUARTO: REQUIERASE** al Dr. Rafael Guillermo Trillos Grimaldo, para que en lo sucesivo remita sus solicitudes desde su correo electrónico, el cual debe coincidir con aquel inscrito en el Registro Nacional de Abogados. Lo anterior, por cuanto dicho profesión remitió su memorial a través del correo electrónico del Dr. Humberto León Higuera; o en su defecto para brinde aclaración al respecto.

### **NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**SANDRA JAIMES FRANCO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7f4d3536d3ac972dd0738ab1fd0cc5ee4331efdea7e971a1df92b5cc22305f0a**

Documento generado en 16/12/2020 04:41:27 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



### JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2.020)

Se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo, radicado bajo el No. 2019-00361 propuesto por el **BANCO DE BOGOTÀ** en contra de **FRANCISCO JAVIER RIATIGA**, para decidir lo que en derecho corresponda.

Bien, revisada la presente actuación encontramos que el apoderado judicial de la parte actora, mediante correo electrónico de fecha 09 de septiembre de 2020 (12:42 PM), allega al plenario las pruebas documentales que dan cuenta de la gestión adelantada para la notificación personal del señor FRANCISCO JAVIER RIATIGA, aportando para tal fin los cotejados expedidos por parte de la empresa de correo TELEPOSTAL EXPRES, pudiéndose observar que la comunicación de que trata el artículo 291 de nuestra codificación procesal, fue remitida a la dirección Calle 1 #11E-80 Barrio Quinta Oriental de esta ciudad, correspondiendo dicha dirección a la reportada en el libelo demandatorio.

Ahora, sería del caso entrar a analizar si tal comunicación cumple con el lleno de los requisitos, sino observara la suscrita que del certificado expedido por la empresa postal atrás mencionada, podemos vislumbrar que la misma deja constancia de que la persona a notificar, en la actualidad no reside en dicha dirección, por lo que resultaría inane verificar los presupuestos contenidos en el 291 ibídem.

En virtud de lo anterior, la parte ejecutante solicita al Despacho que se efectué el emplazamiento del demandado, toda vez que asegura bajo la gravedad del juramento que desconoce la residencia, domicilio y lugar de trabajo de éste, por lo que sería el caso acceder a tal petitoria, sino se percatara esta autoridad judicial, que su afirmación va en contravía de lo señalado en el libelo demandatorio, pues al remitir la mirada a este, más específicamente en su acápite de notificaciones, podemos observar que se da a conocer una dirección electrónica del extremo pasivo, y siendo ello así, debemos recordar que conforme se desprende del inciso 5º del numeral 3º del artículo 291 de nuestra codificación procesal *“Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo.”*, sin que logre evidenciarse que dicha situación acaeció en el presente caso.

Por lo anterior, se debe señalar que ante la existencia de una dirección digital dada a conocer por la misma parte ejecutante, no resultaría procedente entonces ordenar el emplazamiento de la parte ejecutada, pues recordemos que esta forma de notificación resulta ser la última a intentarse en los procesos judiciales.

Por otro lado, recordemos que con ocasión a la situación de salubridad por la que se encuentra atravesando el país, se expidió el Decreto 806 de 2020, el cual en su artículo 8º establece como obligación del interesado a realizar la notificación personal afirmar *“bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la*

persona a notificar, **informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes**, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”, y observándose que se echa de menos dicha información y las evidencias correspondientes, se le requiere para que proceda de conformidad e informe al Despacho la manera en que fue obtenida la dirección electrónica del demandante y allegue las documentales que den cuenta de tal circunstancia.

Del mismo modo y haciendo alusión nuevamente al Decreto anteriormente mencionado, se le pone de presente al apoderado judicial de la parte actora que el mismo artículo 8º, abrió la posibilidad a las partes de efectuar las notificaciones personales a través del correo electrónico de la parte a notificar, pues reza tal articulado que *“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.”*

En ese orden de ideas, resulta procedente entonces ordenar a la parte ejecutante para que una vez cumplida la carga que tiene que ver con informar al Despacho la forma en que obtuvo la dirección, y se allegue la prueba de ello, proceda de conformidad y realice la respectiva notificación de la parte demandada al correo electrónico aportado junto con la demanda, si a ello ha de lugar, **ACLARANDOSELE**, que deberá allegar prueba de que el iniciador recepcione acuse de recibido, u otro elemento que dé certeza de que el destinatario tuvo acceso a la comunicación. **ADICIONALMENTE** se le hace saber al apoderado judicial del extremo ejecutante que además de las exigencias previstas en la normatividad mencionada, teniendo en cuenta que las sedes judiciales físicas se encuentran cerradas con ocasión a la pandemia del Covid19, deberá constar en el cuerpo de la comunicación, la plena **ADVERTENCIA** de dicha circunstancia y **que el canal de comunicación principal, y por medio del cual puede acudir a esta autoridad judicial a efectos de solicitar el respectivo traslado y copias de la demanda, resulta ser el correo electrónico [icivccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:icivccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co), y de igual manera deberá comunicarle el número telefónico del Despacho.**

Por estas razones y en mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: NO ACCEDER** a la solicitud de emplazamiento elevada por parte del apoderado judicial de la parte ejecutante, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: REQUERIR** al apoderado judicial de la parte demandante para que proceda a informar a esta juzgadora la manera en que fue obtenida la dirección electrónica del demandante, la cual fue reportada en el libelo demandatorio, y allegue las documentales que den cuenta de tal circunstancia.

**TERCERO:** Cumplida la anterior carga, **ORDENAR** a la parte ejecutante para que proceda de conformidad y realice la respectiva notificación de la parte demandada al correo electrónico aportado junto con la demanda, si a ello ha de lugar, **ACLARANDOSELE**, que deberá allegar prueba de que el iniciador recepcione acuse

de recibido, u otro elemento que dé certeza de que el destinatario tuvo acceso a la comunicación. **ADICIONALMENTE** se le hace saber al apoderado judicial del extremo ejecutante que además de las exigencias previstas en la normatividad mencionada, teniendo en cuenta que las sedes judiciales físicas se encuentran cerradas con ocasión a la pandemia del Covid19, deberá constar en el cuerpo de la comunicación, la plena **ADVERTENCIA** de dicha circunstancia y **que el canal de comunicación principal, y por medio del cual puede acudir a esta autoridad judicial a efectos de solicitar el respectivo traslado y copias de la demanda, resulta ser el correo electrónico [jcivccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jcivccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co), y de igual manera deberá comunicarle el número telefónico del Despacho.**

**CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.**

**Firmado Por:**

**SANDRA JAIMES FRANCO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6108295b5513c9b29a0ee8caf2cff02d3983be44014f3bdb5e169f4ba03810e9**

Documento generado en 16/12/2020 04:41:32 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



### **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**

San José de Cúcuta dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2.020)

Se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo, radicado bajo el No. 2019-00361 propuesto por el **BANCO DE BOGOTÀ** en contra de **FRANCISCO JAVIER RIATIGA**, para decidir lo que en derecho corresponda.

Bien, revisado el presente cuaderno de medidas cautelares, observarnos al folio 5, oficio remitido a este Despacho Judicial por parte del Registrador de Instrumento Públicos de esta ciudad, en el cual informa que la cautela decretada mediante el proveído del 13 de diciembre de 2019 respecto del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 260-95808 no resultaba procedente su registro, toda vez que del mencionado bien, no es propietario el señor FRANCISCO JAVIER RIATIGA. Al respecto resulta preciso agregar lo informado al expediente y así mismo ponerlo en conocimiento de la parte ejecutante para lo de su interés.

Por estas razones y en mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: AGRÉGUESE Y PÓNGASE** en conocimiento de la parte demandante lo informado por parte del Registrador de Instrumento Públicos de Cúcuta, en lo que tiene que ver con que la cautela decretada mediante el proveído del 13 de diciembre de 2019 respecto del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 260-95808 no resultaba procedente su registro, toda vez que del mencionado bien, no es propietario el señor FRANCISCO JAVIER RIATIGA. Al respecto resulta preciso agregar lo informado al expediente y así mismo ponerlo en conocimiento de la parte ejecutante para lo de su interés.

#### **CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**

**SANDRA JAIMES FRANCO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**833f2db49bf5452fb30a88def2f1a46abc5f75ebe49335d36ee8a64fe59f707c**

Documento generado en 16/12/2020 04:41:29 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



### JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de diciembre de Dos Mil veinte (2.020).

Se encuentra al Despacho la presente demanda Verbal de Mayor Cuantía, radicada bajo el No. 54-001-31-53-003-2020-00113-00 promovida por **EDIAR FABIÁN ORTIZ y CAROLIN VANESA CASTRO**, quien actúa a nombre propio y en representación de **MELANY ALEJANDRA ORTIZ CASTRO, y DIEGO ALEJANDRO ORTIZ CASTRO**, contra los señores **JAIME DEJESÚS MESA, MARTHA ELENA RESTREPO DE MESA, COOPERATIVA DE TRANSPORTES ESPECIALES DEL ORIENTE y la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA.**, para decidir lo que en derecho corresponda.

Revisada la presente actuación, se ha de señalar a modo de antecedentes que este Despacho Judicial mediante proveído de fecha 25 de noviembre de 2020, decidió declarar ineficaz la notificación efectuada por parte del apoderado judicial de la parte demandante a los señores **MARTHA ELENA RESTREPO DE MESA y JAIME DE JESUS MESA**, debido a una irregularidad en la comunicación remitida, ordenándosele como consecuencia de ello que se efectuara la notificación personal conforme lo precisa el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, esto es a la dirección electrónica aportada por parte de la primera de las mencionadas el día 20 de agosto de la presente anualidad.

Ahora, observamos que mediante correo electrónico allegado por parte del extremo activo del litigio el día 01 de diciembre de 2020 (3:39 PM), acatando lo antes ordenado, se allegan entre otros cotejados, los que dan cuenta de la notificación efectuada a los señores **MARTHA ELENA RESTREPO DE MESA y JAIME DE JESUS MESA**, evidenciándose con ellos un certificado emitido por parte de la empresa TELEPOSTAL, la cual da cuenta que los correos electrónicos remitidos a la dirección [malenarpo@hotmail.com](mailto:malenarpo@hotmail.com), fueron entregados de manera satisfactoria el día 30 de noviembre de 2020, evidenciándose a su vez que fueron abiertos el mismo día por parte de los destinatarios; sumado a ello, podemos evidenciar que según obra del mismo certificado, se adjuntó al mensaje de datos copia del auto admisorio de la presente demanda y copia de la demanda.

Puestas las cosas de esta manera, se puede concluir con facilidad que las gestiones adelantadas por parte del apoderado judicial de la parte activa del litigio, cumplen con las formalidades impuestas por el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, ya que se les comunicó a través del correo electrónico que la misma señora **MARTHA ELENA RESTREPO DE MESA** aportó para tal efecto, sumado a ello se hizo entrega de la copia del auto a notificar y del respectivo traslado de la demanda, y por último se cumple con el condicionamiento impuesto en la Sentencia C-240 de 2020, en el entendido de que se aportó prueba documental que demuestra que el destinatario tuvo acceso al correo electrónico el día 30 de

noviembre de la presente anualidad, razones estas más que suficientes para entender por notificado a este extremo del litigio a partir del 3 de diciembre de la presente anualidad, de acuerdo a lo señalado en el inciso 3º del art 8º ibídem el cual reza que *“La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.”*.

Pasando ahora analizar lo referente a la notificación de la empresa COOPERATIVA DE TRANSPORTES ESPECIALES DEL ORIENTE, de la cual el apoderado judicial al igual que con las anteriores personas mencionadas, allego los cotejados mediante el correo electrónico antes señalado, se tiene que esta actuación, corre la misma suerte, pues recordemos que en el auto que precede se le requirió para que allegara el acuse de recibido u otro medio por el cual se pueda constatar el acceso de dicha empresa al mensaje de datos, o que en su defecto procediera a realizar nuevamente el envío teniendo en cuenta dicha consideración, a lo que el profesional del derecho optó por remitir nuevamente la comunicación el mismo 30 de noviembre de 2020, a través de la misma empresa TELEPOSTAL, la cual certifica que fue recibida el 30 de noviembre en su correo electrónico, y sumado a ello que se adjuntaron copias del auto admisorio y de la demanda, cumpliendo con ello lo reglado en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, por las mismas consideraciones efectuadas respecto de la actuación atrás analizada.

Por si las anteriores consideraciones no fueran suficientes, se confirma con demasía que la notificación resultó ser eficaz con el hecho de que el día 02 de diciembre de 2020 (2:39 PM), la Gerente de la mencionada empresa, hizo presencia a través del correo electrónico, corroborando que la comunicación fue recibida por ella, y poniéndose a disposición de este Despacho para efecto de notificarse de forma personal del proveído.

Frente a tal disposición señalada por parte de la Gerente de la empresa COOPERATIVA DE TRANSPORTES ESPECIALES DEL ORIENTE, se le ha de señalar que la notificación personal se entendió surtida a partir del 3 de diciembre de 2020, conforme lo precisa el inciso 3º del Decreto 806 de 2020, y a partir de dicha fecha comenzó a correr el respectivo término de traslado, por lo que no hay lugar a efectuar una nueva notificación personal. No obstante lo anterior, como quiera que a la fecha no ha hecho presencia al interior de este trámite a través de apoderado judicial, considera esta juzgadora pertinente que por Secretaría se le oficie esta consideración para lo que considere pertinente, realizándose dicha gestión del mismo modo con los señores MARTHA ELENA RESTREPO DE MESA, JAIME DE JESUS MESA.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: TENGASE COMO NOTIFICADOS** de manera personal a los señores MARTHA ELENA RESTREPO DE MESA, JAIME DE JESUS MESA y a la COOPERATIVA DE TRANSPORTES ESPECIALES DEL ORIENTE, de

conformidad con el contenido normativo inmerso en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, a partir del día 03 de diciembre de la presente anualidad, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO: OFICIESE** a la COOPERATIVA DE TRANSPORTES ESPECIALES DEL ORIENTE, en el sentido de informarle que la notificación personal se entendió surtida a partir del 3 de diciembre de 2020, conforme lo precisa el inciso 3º del Decreto 806 de 2020, y a partir de dicha fecha comenzó a correr el respectivo término de traslado, aclarándole que no hay lugar a efectuar una nueva notificación personal, todo ello para lo que considere pertinente, realizándose dicha gestión del mismo modo con los señores MARTHA ELENA RESTREPO DE MESA, JAIME DE JESUS MESA.

**CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.**

***Firmado Por:***

**SANDRA JAIMES FRANCO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO CUCUTA**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación:*

**85b7c9dc4fe84b6e52c5a60b2216ddd59cc52eaf1561a1e47fe36553195eea01**

*Documento generado en 16/12/2020 05:44:01 p.m.*

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



### JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Se encuentra al despacho el presente proceso ejecutivo singular de mayor cuantía radicado bajo en No. 54-001-31-53-003-**2020-00143-00** incoado por **CONSORCIO AMBIENTAL CHIA** a través de apoderado judicial, en contra de **SEGUROS GENERALES SURAMERICA S.A.**, para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisado el expediente se observa que mediante auto adiado del veinte (20) de octubre del año en curso se ordenó el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en contra de la demandada **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA** por haberse prestado caución por la ejecutada para impedir su práctica, ordenándose igualmente por secretaria librar las respectivas comunicaciones.

Al respecto se tiene que por parte de la secretaria del despacho se emitieron los respectivos oficios el día 27 de octubre de 2020 a los correos electrónicos de cada entidad bancaria, sin embargo el día 29 del mismo mes y año se informa por parte de Bancolombia que se dio cumplimiento a la medida cautelar y se constituyó título judicial a favor del despacho, desconociendo dicho entidad la circular de levantamiento de medidas emitida y notificada a su correo electrónico.

Ahora bien, teniendo en cuenta la anterior situación se solicita por parte del apoderado judicial que defiende los intereses de la demandada así como por la representante legal para asuntos judiciales de **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**, Doctora July Natalia Gaona Prada que se haga la transferencia del título retenido a nombre de dicha compañía y a la cuenta corriente No. 003-903407-40 de Bancolombia perteneciente a la entidad demandada conforme se observa de la certificación adjunta.

Conforme lo anterior y teniendo en cuenta que la aquí la demandada constituyo póliza para impedir o levantar embargos en virtud del artículo 602 del C.G. del P., encuentra procedente la solicitud de entrega del título retenido erróneamente por Bancolombia y consignado a esta unidad judicial, razón por la cual se deberá ordenar la entrega del depósito judicial No. 451010000870075 por valor de \$1.500.000.000,00 de conformidad con la constancia secretarial que antecede, a la **SEGUROS GENERALES SURAMERICA S.A.** identificada con NIT. 890.903.407-9, debiéndose realizar la respectiva devolución con abono a la cuenta corriente No. 003-903407-40 de **BANCOLOMBIA** de titularidad de la demandada.

En mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta,

**RESUELVE**

**PRIMERO: ORDENAR** la entrega del depósito judicial No. 451010000870075 por valor de \$1.500.000.000,00 de conformidad con la constancia secretarial que antecede, a SEGUROS GENERALES SURAMERICA S.A. identificada con NIT. 890.903.407-9, debiéndose realizar la respectiva devolución con abono a la cuenta corriente No. 003-903407-40 de BANCOLOMBIA de titularidad de la demandada, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**COPIESE Y NOTIFIQUESE.**

**Firmado Por:**

**SANDRA JAIMES FRANCO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9c1d28cc72d162461ff230fbb27b9de20d416d96674bc45a6a0bcc4ef085e2a6**

Documento generado en 16/12/2020 04:41:34 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



### JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de diciembre de Dos Mil veinte (2.020).

Se encuentra al Despacho para estudio de admisibilidad la presente demanda Verbal propuesta por el Doctora **SUSAN JULIETH PEÑA GUIO** en su condición de apoderada judicial de los señores **ASTRID CAROLINA YAÑEZ TOLOZA**, actuando en nombre propio y en representación de sus menores hijos **PAULA ALEJANDRA RINCON YAÑEZ**, **JEAN RONALDO MORENO YAÑEZ**, **DARIANA CAROLINA MORENO YAÑEZ**, del mismo modo conforma el extremo activo los señores **JEAN GILBERTO MORENO CASADIEGOS**, **LEONARDO YAÑEZ**, y **OLGA MERCEDES TOLOZA PANQUEVA** actuando en nombre propio y en representación del menor **SEBASTIÁN LEONARDO YAÑEZ TOLOZA**, contra la **CLÍNICA MEDICAL DUARTE**.

Mediante auto que antecede, este Despacho judicial inadmitió la demanda de la referencia, con el fin de que se remediaron los defectos allí aducidos, encontrándonos que en oportunidad la parte interesada a ello procedió tal y como deviene del mensaje de datos allegado a través de correo electrónico el día 14 de diciembre hogaño (4:18 PM), en el que el extremo demandante aporta los registros civiles que se echaban de menos, así mismo realiza el juramento estimatorio en debida forma tal y como le fue requerido, informando además las direcciones de correo electrónico de los demandantes.

De igual forma, en lo que tiene que ver con la caución que debía prestar para el decreto de las medidas cautelares solicitadas, teniendo en cuenta que la totalidad de la parte demandante presenta petitorias tendientes a que se les conceda el amparo de pobreza de que trata el artículo 151 de nuestra codificación procesal, por ser ello procedente al cumplirse las circunstancias allí regladas, no es viable exigir la prestación de tal caución conforme lo regula el 154 ibídem, por ende se deberá decretar las medida cautelar solicitada en proveído aparte, y por consiguiente no es posible en el caso concreto exigir el requisito de procedibilidad de la conciliación extra juicio y el envío simultaneo del que trata el artículo 6º del Decreto 806 de 2020.

Teniendo en cuenta que el libelo accionario cumple con todos los presupuestos para su admisión, es del caso proceder a ello; debiéndosele dar el trámite del Proceso Verbal previsto en el Código General del Proceso.

Ahora, en cuanto al tema de las notificaciones, teniendo en cuenta que existe dirección de correo electrónica perteneciente a la CLINICA MEDICAL DUARTE, la cual le pertenece, conforme se desprende del Certificado de Existencia y Representación Legal aportado junto con la demanda, resulta procedente ORDENAR la notificación personal de la mencionada, de conformidad con el

contenido normativo del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, ACLARÁNDOSELE a la parte demandante que deberá allegar la prueba respectiva del acuse de recibido u otro medio por el cual pueda constatar el acceso del destinatario al mensaje de datos, **ADICIONALMENTE** se le hace saber al apoderado judicial del extremo activo que, además de las exigencias previstas en la normatividad mencionada, teniendo en cuenta que las sedes judiciales físicas se encuentran cerradas con ocasión a la pandemia del Covid19, deberá constar en el cuerpo de la comunicación, la plena **ADVERTENCIA** de dicha circunstancia y **que el canal de comunicación principal, y por medio del cual puede acudir a esta autoridad judicial a efectos de solicitar el respectivo traslado y copias de la demanda, resulta ser el correo electrónico [jcivccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jcivccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co), y de igual manera deberá comunicarle el número telefónico del Despacho.**

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: ACEPTAR** la subsanación de la demanda presentada por la apoderada judicial de la parte demandante, por las razones anotadas en la parte motiva de este auto.

**SEGUNDO: ADMITIR** la presente demanda verbal promovida por los señores los señores **ASTRID CAROLINA YAÑEZ TOLOZA**, actuando en nombre propio y en representación de sus menores hijos **PAULA ALEJANDRA RINCON YAÑEZ, JEAN RONALDO MORENO YAÑEZ, DARIANA CAROLINA MORENO YAÑEZ**, del mismo modo conforma el extremo activo los señores **JEAN GILBERTO MORENO CASADIEGOS, LEONARDO YAÑEZ, y OLGA MERCEDES TOLOZA PANQUEVA** actuando en nombre propio y en representación del menor **SEBASTIÁN LEONARDO YAÑEZ TOLOZA**, contra la **CLÍNICA MEDICAL DUARTE**, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**TERCERO:** Teniendo en cuenta que existe dirección de correo electrónica perteneciente a la CLINICA MEDICAL DUARTE, la cual le pertenece, conforme se desprende del Certificado de Existencia y Representación Legal aportado junto con la demanda, resulta procedente ORDENAR la notificación personal de la mencionada, de conformidad con el contenido normativo del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, ACLARÁNDOSELE a la parte demandante que deberá allegar la prueba respectiva del acuse de recibido u otro medio por el cual pueda constatar el acceso del destinatario al mensaje de datos, **ADICIONALMENTE** se le hace saber al apoderado judicial del extremo activo que, además de las exigencias previstas en la normatividad mencionada, teniendo en cuenta que las sedes judiciales físicas se encuentran cerradas con ocasión a la pandemia del Covid19, deberá constar en el cuerpo de la comunicación, la plena **ADVERTENCIA** de dicha circunstancia y **que el canal de comunicación principal, y por medio del cual puede acudir a esta autoridad judicial a efectos de solicitar el respectivo traslado y copias de la demanda, resulta ser el correo electrónico [jcivccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jcivccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co), y de igual manera deberá comunicarle el número telefónico del Despacho.**

**CUARTO:** DARLE a la presente demanda el trámite del Proceso Verbal previsto en Libro Tercero, Sección Primera, Título I del Código General del Proceso.

**QUINTO:** RECONOCER a la Dra. **SUSAN JULIETH PEÑA GUIO** como apoderada judicial de la parte demandante en los términos y facultades de los poderes conferidos que reposan en el expediente.

**CÓPIESE Y NOTIFIQUESE.**

***Firmado Por:***

**SANDRA JAIMES FRANCO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO CUCUTA**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación:*

**988299dc7f9e9f987515b752fc09874a7eb00d3a71fc765a2673dfda34bf2c39**

*Documento generado en 16/12/2020 04:41:36 p.m.*

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**